

Recurso 600/2025
Resolución 656/2025
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 28 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por [REDACTED], [REDACTED], como miembro de las entidades presentadas en compromiso de unión temporal de empresas (UTE), [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra el informe de 1 de octubre de 2025 emitido en el procedimiento de contratación denominado «Servicio de redacción para la adecuación del Plan General de Ordenación Urbana vigente de Barbate a la Ley 7/2021 de 1 de diciembre, de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía (LISTA)», expediente ASJ-LIC-031-2025, convocado por el Ayuntamiento de Barbate (Cádiz), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 23 de mayo de 2025 se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 679.393,16 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Se publica el día 1 de octubre de 2025 el informe de puntuación de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

SEGUNDO. El mismo 1 de octubre de 2025 tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de Barbate, escrito de la entidad citada en el encabezamiento de esta resolución solicitando a la “*mesa de contratación que, tenga por presentado este escrito y la documentación adjunta, admitiéndolos para la aclaración de los criterios de adjudicación evaluables mediante la aplicación de fórmulas*”.

El Ayuntamiento, dado que entendía que no cabe aclaración alguna lo remite a este Tribunal en virtud del artículo 115. 2 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como recurso especial en materia de contratación contra el informe. Dicho escrito de recurso fue remitido el mismo día a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Acto recurrible.

Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente, y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador, por lo que el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartado 1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido, aun cuando formalmente la recurrente impugna el informe de valoración de los criterios de adjudicación de aplicación mediante fórmulas. En este sentido, en síntesis, se solicita una aclaración.

Así las cosas, respecto al mencionado acto de la mesa de contratación, en el que se cuestiona la valoración efectuada en los criterios de adjudicación a la entidad propuesta como adjudicataria, ha de determinarse si es o no susceptible de recurso especial, conforme a lo previsto en el artículo 44.2 de la LCSP, esto es, si es posible o no considerarlo como un acto de trámite cualificado.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, ya se ha pronunciado este Tribunal en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 112/2020, de 14 de mayo- que refiere que *«A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final -la adjudicación- que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite».*

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: *«Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio*



